INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 20 de octubre de 2020, al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ejecutivo regreso del Honorable Tribunal superior con apelación de auto. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUBNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2018 00072 00

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo incoado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra COPSALUM.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral en auto del 24 de febrero del 2020 que decidió revocar el auto apelado proferido el día 7 de febrero de 2018, para en su lugar ordenar al juzgado librar mandamiento de pago respecto de las cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional.

En consecuencia, y al revisar el escrito del libelo introductorio, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social.

Ahora bien, con el objeto de resolver, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el 422 del Código General del Proceso, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las Administradoras de Fondos deben adelantar las acciones de cobro cuando se presente incumplimiento por parte del empleador frente al pago de aportes, y que la liquidación del valor adeudado "*prestará merito ejecutivo*".

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la liquidación efectuada por la entidad ejecutante, suscrita por el dependiente de cobro, cumple a cabalidad los requisitos

establecidos en el Art. 5º del decreto 2633 de 1994, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, para poder librar mandamiento de pago.

En cuanto al requerimiento efectuado por la ejecutante, se observa que fue enviado a la dirección de notificación judicial: Carrera 35 Nº 34 A -64 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio y recibido el 18 de agosto del 2017, de conformidad con el certificado de entrega expedido por la empresa de correo inter rapidísimo, folio 15, en donde se le informó además el valor de la obligación por total de capital y de intereses.

En conclusión y conforme a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, se librará mandamiento de pago respecto de las cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional relacionados en la liquidación aportada por la sociedad demandante a folio 14 del expediente, negándose en lo que respecto a los intereses moratorios generados entre octubre de 2000 a mayo de 2015 y las a las cotizaciones e intereses con posterioridad a la presentación de la demanda, en razón, a que éstos no fueron objeto de requerimiento al ejecutado.

Finalmente, en auto anterior, no se indicó lo relativo a la notificación de la ejecutada, por lo que se adicionará el auto en el sentido de precisar que lo será en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL META COPSALUM**; por la siguiente suma y conceptos:

c) **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C ($448.263ºº)**, por concepto de cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional, dejadas de pagar por la parte ejecutada, en su calidad de empleador, por los periodos de octubre de 2000 a mayo de 2015.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por las cotizaciones destinadas al Fondo de Solidaridad pensional de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por no haber sido liquidadas y no obrar dentro del título ejecutivo.

TERCERO: Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios por concepto de cotizaciones al Fondo se Solidaridad Pensional comprendidos entre octubre de 2000 a mayo de 2015 y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por no haber sido liquidadas y no obrar dentro del título ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍCAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

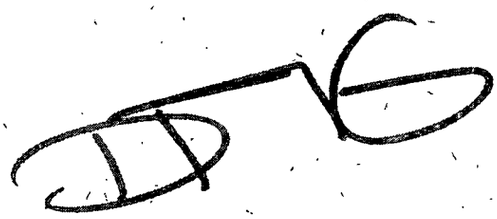

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° 100 de fecha 1 de diciembre de 2020

Secretario_____